

58
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRESCRIPCION EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL COMO UN MEDIO DE EVITAR LA
IMPOSICION DE LAS SANCIONES**

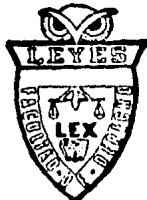
TESIS PROFESIONAL

P R E S E N T A :

FRANCISCO GERARDO ARENAS GARCIA

PARA OBTENER EL TITULO

LICENCIADO EN DERECHO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MARIO Y MARGARITA

Que con su esfuerzo y apoyo, hicieron posible la culminación de mi carrera, a ellos, está dedicado el presente trabajo.

INDICE
LA PRESCRIPCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO
UN MEDIO DE EVITAR LA IMPOSICION
DE LAS SANCIONES

INTRODUCCION.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Pág.

1.- LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.

A) .- CONCEPTO Y DEFINICION.....	1
B) .- LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION Y SU CARACTER INSTITUCIONAL EN EL CAMPO DEL DERECHO....	7
C) .- LA DIFERENCIA DE LA PRESCRIPCION EN DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO PENAL.....	10

CAPITULO II

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION
EN MATERIA PENAL.

A) .- ROMA.....	15
B) .- ITALIA.....	18

C) .- ESPAÑA.....	22
D) .- MEXICO.....	26

CAPITULO III

1.- LA INSTITUCION DE LA PRESCRIPCION Y SU PROBLEMATICA DE APLICACION EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

A) .- LA UBICACION DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO PENAL.....	31
B) .- LA UBICACION DE LA PRESCRIPCION EN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	34
C) .- LA PRESCRIPCION Y SU DIFERENCIACION ENTRE EXCEPCION Y LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.....	38

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IV

1.- LA PRESCRIPCION EN EL PROCESO PENAL EN MEXICO.

A) .- CAUSAS QUE SUSPENDEN LA PRESCRIPCION.....	41
B) .- CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION.....	46
C) .- LA MANERA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCION EN EL PROCESO PENAL Y LA DECLARACION DE SU OPERANCIA....	49

CAPITULO V

1.- LA PRESCRIPCION EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.

A).- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA.....	54
B).- LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.....	61

CAPITULO VI

1.- LA PRESCRIPCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO UN MEDIO DE EVITAR LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES.

A).- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	66
B).- LA PRESCRIPCION PENAL Y EL DERECHO EJECUTIVO PENAL.....	69
C).- LA POLITICA CRIMINAL Y LA PRESCRIPCION PENAL.....	74
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFIA.....	83

INTRODUCCION

A lo largo de nuestra carrera estudiantil, podemos precisar que pueden pasar desapercibidos ciertos institutos de derecho que forman parte importante del sistema jurídico penal, y de ahí se desprende mi inquietud por el instituto de la prescripción en materia penal. No obstante el presente trabajo da al lector una visión clara y precisa de nuestro objeto de estudio, tratando de reafirmar los conocimientos básicos procesales que pudieran haber sido olvidados y además llamando la atención de una manera respetuosa al honorable cuerpo de maestros que integran nuestra Facultad de Derecho para que en sus cátedras no omitan hablar del tema de la prescripción, que hasta la presente fecha se encuentra olvidada.

Para comenzar, especificaremos en nuestro primer capítulo el verdadero significado de la palabra prescripción, constando en ello un breve análisis de los múltiples conceptos que tiene esta palabra, para llegar a su verdadera acepción.

En el capítulo segundo, se aporta un contexto histórico de la prescripción, arrancando desde el Derecho Romano que es donde nace, pasando por las más importantes escuelas clásicas y positivistas italianas del siglo pasado y siguiendo su evolución.

por Francia, España y México hasta nuestros días.

A su vez, en el tercer capítulo, se hace una clara diferenciación de los conceptos "proceso y procedimiento", "prescripción y caducidad", para tratar de obtener un mejor aprovechamiento y asimilación del tema.

Se pretende dar un panorama del lugar que ocupa el instituto de la prescripción en el campo del Derecho Penal y Procesal Penal, tomando como base y marco de referencia nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal.

El capítulo cuarto, contiene un examen minucioso acerca de las probables causas que pueden aparecer en el procedimiento penal, que dan lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción de la acción persecutoria tomando en cuenta la opinión de notables juristas mexicanos, respaldándose con criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pueden darle al lector un inmejorable margen de opinión y controversia que se pudieran suscitar.

En el capítulo quinto, se establecen las principales características de la prescripción de la acción persecutoria y prescripción de la pena, en donde se hace una clara diferenciación entre un instituto y otro, basándose en nuestra

Ley Penal vigente.

El sexto capítulo, al cual me atrevo a describirlo como el remate de esta tesis, ahí se estatuyen las relaciones que guarda la prescripción penal con el Derecho Penal Material, el Derecho Procesal Penal y el Derecho Ejecutivo Penal. Asimismo, se trata de inducir a las nuevas generaciones de estudiantes para que dirijan su mirada hacia nuevas áreas del derecho, tal es el caso del Derecho Ejecutivo Penal, sistema de normas que en la actualidad es muy poco conocido y ofrece a los futuros profesionistas otra opción en lo que respecta a campo de trabajo.

CAPITULO I

LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

CAPITULO I

LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

A) CONCEPTO Y DEFINICION.

La prescripción es una palabra que en el derecho tiene diversas acepciones, si preguntamos a todos y a cada uno de los juristas, estudiosos del derecho, abogados y legisladores, todos nos expresarían su concepto de una manera amorfa, basta con ello remitirnos a los textos, tratados, leyes y compilaciones, para poder precisar, que la prescripción es ambigua y debido a que se encuentra casi en todos los campos del derecho su concepto se torna cada vez más funcional, pudiendo con ello encontrarla en casi todas sus ramas. Más aún si nos ponemos a precisar el propio concepto de la palabra, éste se ha desglosado e interpretado en innumerables ocasiones, que a la fecha, para poder precisar un concepto acertado de lo que es la prescripción, tendríamos primero que analizar de qué rama o área del derecho particular se está hablando y tratando de definir.

En si todos los tratadistas, como ya lo hemos dicho guardan una definición personal de la prescripción, y si agregamos que la acepción verdadera ha cambiado su significado a

través de los siglos; hay entonces que empezar por encontrar su vocablo y verdadera acepción.

Todos y cada uno de los autores que en adelante citaremos, encuentran en la prescripción un factor que hace darle vida y operancia al fenómeno jurídico llamado prescriptio, este factor es natural e inexorable y a su vez hace que la misma prescripción encuentre su fundamento y motivación en todas las legislaciones del mundo; este factor se llama TIEMPO y sin él la prescripción no existiría.

Es ahora, cuando a esa prescripción funcional y ambigua hay que darle otro sentido y directriz, y es por eso, que la definición y la palabra tienen un origen y significado, y para ser más exacto, hay que señalar que la palabra prescripción aparece en Roma y se le da un significado de posesión, pero para poder lubricarla aportaremos primeramente la etimología, para después precisar su contenido y definición.

Prescripción: "ETIMOLOGIA.- Voz culta (siglo XIV), del latín praescriptionis, nomenactionis del verbo praescribo, ere (supino praescriptum 'escribir al principio' (compuesto de praeprimero o antes y scribo, ere 'escribir'), especialmente 'escribir el encabezamiento de una ley' y tarde 'producir por una

ley una excepción' y 'prescribir'." (1)

Dado lo anterior se anota en el mundo del derecho el fenómeno jurídico denominado prescriptio, parte del vocablo latín y que de ahí arranca su larga carrera hacia las legislaciones del mundo; es entonces cuando hay que precisar su definición para poder ubicarla después en nuestra materia penal, señala Eduardo J. Couture "...la prescripción es un modo de extinguirse los derechos y las obligaciones derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante un plazo señalado por la ley, modo de adquirir el derecho, derivado de la actividad y diligencia del adquirente; durante el período del tiempo establecido en la ley, coincidente con el abandono o desinterés del titular legítimo del mismo." (2)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dice que la prescripción; "...es la adquisición o pérdida de un derecho y se hace depender del transcurso de cierto tiempo y de la presencia de ciertas circunstancias que la ley señala." (3)

(1) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico con referencia especial al Derecho Procesal Positivo Uruguayo, Cuarta Reimpresión, Buena Aires, Editorial Cajica, 1991. Pág. 470.

(2) COUTURE, Eduardo J., Op. Cit. Pág. 471.

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Código Civil Comentado, Tomo II, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1989. Pág. 193.

Otra definición aportada es la que se muestra en la Enciclopedia Jurídica Omeba, la cual nos dice "...que en Derecho es el nacimiento y vida y extinción de las relaciones jurídicas, el tiempo es factor que cabe ponderar en plano relevante." (4)

Ahora bien, propongamos una definición de prescripción más versátil; con un sentido común que vaya a encaminada a demostrar su efecto y condiciones.

En nuestra definición habremos de recabar los principales elementos, para poder precisar un concepto de prescripción, que a la vez sea más elástico y no tan rudimentario; este concepto nos ha de llevar a pensar en una prescriptio más objetiva y racional, más efectiva en su campo de aplicación, y sobre toda más entendible en la técnica del derecho, es por eso que la definición propuesta ha de fijar sus alcances y efectos perentorios.

La prescripción es aquel instituto jurídico por medio del cual las personas o sujetos de derecho, pueden adquirir derechos o extinguir sus obligaciones en razón del simple transcurso del tiempo, previa declaración legal o judicial de la

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Omeba, 1987,

Pág. 878.

misma y fundada a la luz de un ordenamiento jurídico determinado. Es esta definición en donde se conjuntan todos y cada uno de sus elementos que le dan vida y operancia.

Dadas las definiciones anteriores, ahora sí podemos precisar una serie de autores que nos lleven a encontrar el concepto real de la prescripción penal y una vez conjuntados podremos analizar en nuestro siguiente apartado su naturaleza jurídica y su institucionalidad en el derecho.

Sergio Vela Treviño define a la prescripción: "Como el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas." (5)

Rosalío Bailón define a la prescripción: "Como la extinción de la procedencia de la persecución del delito por el simple transcurso del tiempo. Prescripción de la sanción extinción o cesación de la pena impuesta por el Juez Penal por el transcurso del tiempo." (6)

(5) VELA, Treviño Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Quinta Edición, México, Editorial Trillas, 1986, Pág. 57.

(6) BAILON, Valdovinos Rosalío, 400 Preguntas Sobre el Derecho Penal, México, Editores Capsa, 1992, Pág. 392.

Oscar Verra, nos muestra una definición un tanto acertada, pero que a la vez se desdibuja en su parte medular para expresarnos que la prescripción en materia penal "...tiene el propio carácter de una institución del derecho penal, y como tal, no se haya sujeta a los principios que regula la prescripción de la acción civil. Obsérvese que la ley se refiere a la prescripción como si se tratara de una excepción, y el empleo de este vocablo es, creemos, una reminiscencia del procedimiento romano y crea una falsa idea de identificar al instituto de la prescripción penal con la prescripción civil." (7)

De las definiciones anteriores, podemos concluir que la más acertada es la de Sergio Vela Treviño, pero sin desvirtuar a las demás diremos que todas aportan elementos que le dan a la prescripción penal su verdadera significación.

Ahora bien, de los autores anteriormente citados podemos concluir que la prescripción en materia penal:

- 1).- Es un instituto.
- 2).- Es un fenómeno jurídico penal y,
- 3).- Es una causa extintiva de la responsabilidad penal.

(7) VERRA, Barros Oscar., La Prescripción Penal en el Código, Buenos Aires, Editora Sudamericana, S.A., Pág. 46.

B) LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION Y SU CARACTER INSTITUCIONAL EN EL CAMPO DEL DERECHO.

Una vez citadas las características primordiales de nuestro objeto de estudio, podemos determinar por qué se le da un carácter de instituto a uno de los elementos para poder excluir la responsabilidad; pero en este pequeño apartado no sólo hablaremos de nuestra prescripción penal, más bien hablaremos de aquella prescripción general que aparece en todas las áreas del derecho, ahora bien, pongamos en claro, que una de las características más importantes de esta institución es que su larga trayectoria histórica a través de las páginas de todas las antiguas legislaciones y culturas ha dejado basamentos claros y precisos para poder determinar su naturaleza.

Primeramente indicaremos que debido a su estabilidad y su perdurabilidad en el tiempo y en las legislaciones del mundo la prescripción hoy en día es tomada como una institución, pero ese no es el problema, la problemática arranca cuando algunos tratadistas tratan de ubicarla en su campo de acción, y éste versa, si la prescripción pertenece al área o campo procesal o ésta es ubicada en el campo del derecho sustantivo. Aunque este apartado no pretende en este capítulo aclarar tal situación nos adelantaremos en decir que el instituto de la prescripción en materia penal, ataca a la acción penal o a la prescripción de las sanciones (cuestiones meramente procedimentales) y tales

situaciones procedimentales van concatenadas al proceso, entonces es claro y salta a la vista que la prescripción en materia penal es un instituto del derecho procesal penal.

El argumento anterior se basa en que la prescripción no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o prosecución de un procedimiento penal. Ahora bien, afirmaremos que la naturaleza jurídica de prescripción se encuentra arraigada en una estabilidad en el tiempo, que es lo que le ha dado su carácter institucional, no confundir el factor tiempo con la estabilidad del instituto en el mismo, el primero de ellos, cabe señalar, es requisito para su operancia.

Otra de las características esenciales de nuestro objeto de estudio es que es una causa de extinción de la responsabilidad (al menos en materia penal), y la problemática aquí es definir a la prescripción, es decir, es una excepción o es una defensa.

Para definir tal situación podemos abocarnos desde la ley hasta los aspectos más doctrinarios del derecho, pero ahí no radica el problema, más bien, hay que comenzar a definir qué es una excepción y qué es una defensa, es entonces, cuando la palabra prescripción tomará una verdadera connotación en el campo del derecho penal, por ahora sólo diremos que aunque la prescripción en materia penal sea una excepción o sea defensa lo

que hay que resaltar es que el instituto es una causa que extingue responsabilidad penal.

Otra de sus particularidades como ya anteriormente hemos citado, es que es un fenómeno jurídico penal, y depende del transcurso de cierto tiempo y a su vez es personal, con lo anterior queremos dejar establecido que estamos frente a un problema de naturaleza puramente jurídica, ya que como lo ha expresado el autor italiano Manzini, "...la prescripción no representa otra cosa que el reconocimiento de hecho jurídico dado en un hecho natural." (8)

Algunos estudiosos del derecho insisten en citar que la prescripción es una limitativa del ejercicio de la facultad represiva de la autoridad con lo cual, lo anteriormente expuesto, se puede decir que la prescripción tiene que ser comprendida como un elemento que exceptúa que el estado está sumamente obligado a castigar y a perseguir a los delincuentes que han transgredido las normas penales. Así pues Maurach expone "...cuando la prescripción opera, el derecho penal se ve impedido de alcanzar dos fines esenciales: determinar la existencia de un hecho

(8) MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Penal, 1a. edición, Buenos Aires, Ediar Editores, 1948, Pág. 145.

delictuoso y asociarle la consecuencia legal establecida, esto es, la sanción." (9)

Dadas las características anteriores podemos afirmar que la prescripción:

- 1.- Es una institución del Derecho Penal Material
- 2.- Es una causa que extingue la responsabilidad penal.
- 3.- Se trata de un fenómeno jurídico penal.
- 4.- Es un mandato de la ley que obliga a la autoridad a limitar su acción represiva y la punibilidad de los delitos.

C) LA DIFERENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO PENAL.

En el presente apartado intentaremos dar una explicación sistemática y radical acerca de la disyunción que existe entre ambas prescripciones (penal y civil), como sabemos

(9) REINHART, Maurach. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ediciones Ariel, Barcelona, Pág. 3.

casi todas las ramas del derecho prevén el tema de la prescripción, en algunas áreas representa un verdadero problema tratar de determinar su operancia y aplicación, es por ello, que el presente trabajo solamente se ocupa de situar algunas principales diferencias entre la prescripción en materia civil y la prescripción en materia penal, ya que la primera de éstas es donde se deriva sus raíces y sirve como sentido de orientación a todas las demás.

Para comenzar enunciaremos que la primera diferencia radica en que la prescripción en materia civil es la regla, y la prescripción en materia penal es la excepción; pero para ser más precisos comenzaremos a definir a la prescripción en materia civil "...como aquel modo de adquirir o perder un derecho por prescripción, se hace depender del transcurso de un cierto tiempo y de la presencia de ciertas circunstancias que la ley señala."
(10)

De la anterior definición aportada, podemos citar como marco de referencia que el factor tiempo no desaparece y es requisito también para su operancia, lo anterior nos lleva a entender a la prescripción en materia civil como un medio de adquirir bienes o derechos, hay una inactividad, una conducta

(10) Ob. Cit. Pág.

pasiva, en la misma pasividad incurre el acreedor que deja de transcurrir el tiempo sin ejercer su derecho frente a su deudor y al cabo de un determinado tiempo la ley establece que si perdura la inactividad del acreedor o poseedor, el derecho se extingue y las obligaciones se liberan. Ahora bien, para definir nuestra prescripción penal y objeto de estudio nos hemos basado en las consideraciones anteriormente citadas y con los elementos principales conceptualizaremos a la prescripción como el instituto por medio del cual la autoridad por mandato de la ley limita la facultad de reprimir la persecución de los delitos y de la punibilidad de éstos por el simple transcurso del tiempo establecido en la norma.

De lo anterior y para un mejor entendimiento del tema habremos de esquematizar las principales diferencias entre una y otra prescripción.

Dadas las características anteriores podemos afirmar de una manera pronta, que ambas prescripciones (civil y penal) tienen una misma dirección pero diferente sentido, ya que si bien, ambas se basan en una similitud para la declaración de operancia de un derecho adquirido, ambas también tienen diferentes requisitos para su operancia.

Requisitos de operancia en la prescripción civil:

- I) EN CONCEPTO DE POSEADOR;

II).- Pacífica;

III).- Continua;

IV).- Pública.

Requisitos de operancia en la prescripción penal:

I).- Opera en función de la penalidad fijada por el legislador (prescripción de la acción), y el juzgador (prescripción de la sanción).

II).- Se tendrá como base el término medio aritmético del delito que se trate;

III).- Produce sus efectos aunque no la alegue como excepción el demandado o acusado.

Si bien es cierto que hablando técnicamente tienen un diferente sentido pero igual dirección, también es cierto que tienen características que las hacen propias y que nos obligan a diferenciarlas.

Características esenciales de la prescripción civil:

I).- Es una institución de derecho civil;

II).- Es un modo de adquirir derechos o librarse de obligaciones;

III).- Existe prescripción positiva y prescripción negativa;

IV).- Es personal y se hace depender del transcurso de cierto tiempo señalado por la ley.

Características esenciales de la prescripción penal:

I).- Es una institución de derecho procesal penal;

II).- Es una excepción;

III).- Es un modo de extinguir la responsabilidad penal;

IV).- Es un mandato que impone el legislador a la autoridad para que limite su acción represiva y la punibilidad de los delitos.

CAPITULO II

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

CAPITULO II

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

Ya en el anterior capítulo habíamos citado que la palabra prescripción tanto en su significado y acepción ocupan una parte de todas las legislaciones del mundo, pues bien, hay que resaltar que también la prescripción ha tenido un devenir histórico, por lo tanto, el presente trabajo se avocará a dar un panorama claro y preciso de lo que el fenómeno denominado prescriptio ha sido a lo largo del tiempo, ya que su origen y evolución son base fundamental para la asimilación y comprensión de nuestro tema a desarrollar.

A) ROMA.

En el derecho romano la prescripción nace tanto como palabra y como un medio de adquirir algún derecho o liberarse de alguna obligación; en el esquema del derecho romano la prescripción se presenta bajo dos vertientes que son: La prescripción adquisitiva (USUCAPION) y la prescripción extintiva o liberatoria.

Por ahora sólo nos concretaremos a exponer ambas prescripciones con sus principales elementos de una manera sintética y útil y así ejemplificaremos que la antigua institución de la usucapión a la que ya aludía la ley de las XII Tablas, permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado de la cosa (usucapere: adquirir por el uso) durante un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles. Ello acaecía, cuando a pesar de haberse hecho transmisión de la cosa, se omitía el formalismo de la mancipatio o de la in iure cessio, o también cuando el traden no era el propietario o no tenía poder para enajenar. Sin embargo, la usucapio por ser un modo de adquirir del derecho civil, no se aplicaba a los extranjeros ni a los fundos provinciales.

En otro plano las acciones del derecho civil eran perpetuas pero el pretor introdujo acciones con vida temporal por el juego de la praescriptio. En la Enciclopedia Jurídica Omeba se explican nuevos elementos que le dan a la praescriptio otra vertiente "...La praescriptio aparece en el procedimiento formulario, donde la jurisdicción in iure e in iudicio estaban escindidas y a cargo del magistrado y del juez respectivamente. Era una parte de la fórmula por la que el magistrado liberaba al juez del examen de la fórmula, fondo de la cuestión debatida, y lo autorizaba a denegar directamente la acción, de verificarse el hecho enunciado en ella (el tardío ejercicio de la acción);

son las praescriptio temporis." (11)

Quizá la más importante de las prescripciones haya sido la praescriptio longi temporis, que permitía a los poseedores de los fundos provinciales (excluidos de la usucapión), repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellos siempre que tuvieran buena fe y justo título, no obstante la anterior praescriptio no era un modo de adquirir el dominio como la usucapio, ya que como lo apuntamos el poseedor del predio podía repeler las acciones (al cabo de treinta o cuarenta años) pero no era titular de acciones reales frente a terceros.

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA:

Este tipo de prescripción hace alusión a aquel acreedor de una prestación que omite reclamarla a su deudor durante un determinado plazo, en el cual si éste no realizaba ningún reconocimiento del derecho de aquél y si con posterioridad este acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, el deudor puede resistirla ya que el reclamo era extemporáneo.

El fundamento de la prescripción liberatoria se

(11) Op. Cit., Tomo III, Pág. 25.

encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer. Tal es el apunte realizado por el chileno Juan Bustos Ramírez que afirma "Que la palabra praescriptio tiene una doble acepción conceptual, una que implica dominio y demás derechos reales; o de las acciones en la cual las obligaciones del deudor se extinguen." (12)

La prescripción fue consagrada por el derecho romano sobre todas las cosas muebles, respecto de las inmuebles sólo tenía efectos jurídicos en territorio de Roma. La prescripción entre los presentes tenía lugar a los diez años y entre los ausentes a los veinte. El emperador Justiniano acabó con estas diferencias y las agrupó en las formas y requisitos que aún subsisten.

B) ITALIA.

Según el jurista Sergio Vela Treviño, afirma que "La legislación italiana antigua a través de su desarrollo histórico muestra en una amplia faceta que recoge el principio de prescriptibilidad de algunos delitos como se ve en el Código

(12) BUSTOS, Ramírez Juan, Derecho Penal. Segunda Edición, Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1976, Pág. 145.

Napolitano de 1819, el parmesano y el estense de 1855 que sigue la misma directriz adicionando algunos delitos considerados como imprescriptibles tales como el uxoricidio, blasfemia y el sacrilegio." (12) Bis.

Es la escuela clásica encabezada por el Marqués de Beccaria la que reconociendo plenamente el principio absoluto de legalidad (nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege y nulla poena sine crimen) por lo que esta doctrina pugnaba contra la barbarie y la injusticia del derecho penal representaba en aquel tiempo y procuró la humanización de la pena por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales; ya que se hablaba de la prescriptibilidad de las acciones penales, pero también se trataban temas acerca de algunos delitos que no debían de prescribir, tales como el estupro violento seguido de homicidio, incendio, violación.

Beccaria, Bentham, Garofalo combaten a la prescripción por atribuirle peligro para la seguridad social ya que ésta brinda protección a los delincuentes incorregibles y explica a su vez esta postura, que cuando el reo se encuentre corregido podrá admitirse entonces la excepción de la prescripción, pero aún así se objeta, ya que lo anterior representa una rehabilitación.

(12) Bis Op. Cit., Pág. 33

En la Escuela Positiva caracterizada especialmente por el método científico, ve en la prescripción, por el sólo transcurso del tiempo un premio a la habilidad, al engaño, a la riqueza o a otras circunstancias especiales y extrañas a la culpabilidad del sujeto, ya que para esta doctrina jurídico penal deben tenerse en cuenta la personalidad del reo, la clase social y categoría a que pertenece, sus condiciones individuales, su conducta, sus precedentes, la naturaleza del delito cometido y sólo debe aceptarse la prescripción cuando el individuo no sea temible.

Los más importantes doctrinarios de la Escuela Positiva son Lombroso, Ferri y Garofalo sin querer decir que ahí se termina la secuela de seguidores de la escuela antes mencionada.

El jurista Demetrio Sodi citando a Garofalo explica "...Que la teoría positiva que une a algunos códigos y otros rechazan, no puede aceptar una regla absoluta, sino que exige que cada caso en particular sea resuelto en vista de lo que la defensa social requiera conforme al principio según el cual el tiempo haya producido una transformación moral que haya hecho del delincuente un ser sociable y útil." (13)

(13) SODI, Demetrio, Nuestra Ley Penal. Tomo I, México, Carranza y Compañía Impresora. 1905. Pág. 102.

La Escuela Positiva admite la prescripción sólo para los criminales de ocasión para los que son corregibles y la rechaza para los criminales natos, habituales y reincidentes.

Cuando Francesco Carrara escribe su Programa de Derecho Criminal en 1859 ya existen bases claras para una unificación doctrinaria en cuanto a la prescriptibilidad de la acción para perseguir los delitos y apunta Vela Treviño "... que esta postura ya es admitida por los códigos de Nápoles, Cerdeña y Bélgica."
(14)

Los fundamentos a que atiende Carrara son que la prescripción de la acción penal puede considerarse contrario al interés social, ya que mantener indefinidamente una imputación delictuosa es gravosa, ya que "Las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción efectuada de la justicia por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir y en cuanto a la pena el fundamento principal es el no uso del derecho del Estado a ejecutarla." (15)

Ya en la legislación de San Marino se hace referencia

(14) Op. Cit. Pág. 138.

(15) CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Vol. II, Roma, Editorial Temis, 1957, Pág. 175.

en general a la prescripción de la acción y el procedimiento de exclusión se maneja atendiendo a la pena, es decir, que únicamente son imprescriptibles los delitos sancionados con trabajos forzados durante toda la vida.

Pero para resaltar lo anterior ya en la legislación Italiana del siglo pasado se habla de un término de veinte años para la prescripción de la acción persecutoria y dicho término puede considerarse como máximo, salvo en los casos de imprescriptibilidad en los delitos que se señalaron al principio de este apartado.

C) ESPAÑA.

Aunque la reseña histórica de la legislación Española pasa por varias etapas, el presente trabajo sólo se avocará a resaltar los aspectos más sobresalientes en materia de prescripción del derecho español, por lo que es preciso añadir que la evolución de la prescripción corre a lo largo de la historia española con una gran similitud a la prescripción romana, y claro, pues es muy obvio ya que el pueblo español se vió dominado y sometido un tiempo por el Imperio Romano, a su vez este impone su autoridad por medio de sus armas y leyes, y con ello refleja cierta unidad jurídica que opaca las costumbres a que el pueblo obedecía. En este período destaca la concurrencia

de la Metrópoli y las leyes de las colonias y municipios y una vez consumada la invasión de los pueblos germanos determina el rompimiento de aquella unidad jurídica. Los pueblos Bárbaros profesaban el principio de la personalidad del derecho, que permitía que cada pueblo considerara su derecho como patrimonio propio, independientemente del país donde se encontraban y de esta manera permitieron mantener una hegemonía entre estas dos legislaciones, la legislación de los germanos vencedores y la de los hispanos-romanos como vencidos.

Con la invasión de los árabes dió una nueva orientación y destino de los pueblos hispánicos, pues durante siglos España sería musulmana y conviviría con el Islam.

Y es entonces cuando aparece el Fuero Real (1254) que señala el inciso de la fecunda obra legislativa de Alfonso X el Rey sabio con la aspiración de dar unidad y fijeza al derecho.

Cita el maestro Jorge Mario Magallón "...A este anterior cuerpo de leyes le sirve de gran apoyo el Fuero Juzgo, pero con vigencia limitada a varias localidades leonesas y castellanas y así llegamos a las Partidas, que tuvieron verdadera vigencia hasta un siglo después, cuando fueron promulgadas por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá." (16)

(16) MAGALLÓN, Inarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, Pág. 69.

La legislación española a la que ya hemos hecho referencia tuvo aplicación en la Nueva España durante la época colonial por la dominación a la que se le sujetó, teniendo vigencia la Novísima Recopilación precedida por el Fuero Real, el Fuero Juzgo y particularmente las Partidas, de las cuales la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta con singular significación regularon las relaciones que tuvieron eficacia jurídica hasta que se promulgaron en México Independiente los primeros códigos del siglo pasado.

El título II del libro X del Fuero Juzgo reconoce la prescripción en las llamadas siete leyes, y se establece en el Diccionario Jurídico Mexicano "...Que respecto al anterior ordenamiento de ahí paso a los fueros municipales en los que se declaraba propietario aquel que poseyere quieta y pacíficamente cualesquiera bienes, habiéndolos adquirido por justo título, el de donación, compra o testamento, no estaba obligado a responder de ellos, de esta manera con el transcurso de un año y medio o dos podían adjudicársele legalmente." (17)

El Código de las Partidas incluyó asimismo el

(17) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, México, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 2503.

Código Penal, Disposiciones Generales sobre los Delitos y Falta las Personas Responsables y las Penas, Madrid, Librerías de 1902, Pág. 99.

principio, y la ley 29a título XIX de la partida tercera se ocupa de la usucapión natural o civil.

El Código Penal Español de 1902 en el título IV y más preciso en su artículo 132 ya hace mención tanto a la prescripción del delito como de la pena.

El artículo 133 del citado ordenamiento estatuye:

Los delitos prescriben a los veinte años cuando señalare la ley al delito, la pena de muerte o cadena perpetua.

Además la prescripción penal como excepción ha de probarla quien la alega y debe apreciarse la reincidencia, el término de la prescripción empezará a correr desde el día en que se ha cometido éste y si éste no fuere conocido hasta que se descubra.

Artículo 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua a los veinte años.

Las demás penas aflictivas a los quince años.

D) MEXICO.

Se ha explicado en multicitadas ocasiones que la historia del derecho penal mexicano comienza una vez consumada la conquista, lo cual es falso, antes de la llegada de los Españoles a tierras mexicanas ya existían basamentos claros de la existencia de un derecho penal prehispánico si es que le queremos denominar así.

CODIGO PENAL DE NEZAHUALCOYOTL PARA TEXCOCO.

En dicho ordenamiento se dice que el juez tenía amplias facultades para fijar penas entre las que se contaban principalmente las de esclavitud y la pena de muerte, así como la confiscación o destierro, suspensión o destitución de empleo y únicamente dicho ordenamiento contemplaba como excluyente de responsabilidad la embriaguez completa, la minoría de edad y el robo por estado de necesidad; en cuanto a la prescripción ésta se aplicaba por analogía del juez sin dejar desapercibida la venganza privada;

El eminente jurista Raúl Carrancá expone que "... en el Código Penal de Texcoco fue reproducido y traducido al castellano por Fernando Alva Ixtlizóchitl y del cual hasta la presente fecha

se ignora si es que en verdad existió este Código, ya que los cronistas no precisan la existencia de la anterior compilación de leyes." (18)

La época colonial representó un trasplante de las leyes jurídicas españolas a territorio Americano en el que los pueblos precortesianos contaron con un sistema de leyes en los que las penas eran crueles y desiguales, de todo lo anterior resalta la recopilación de las leyes de las indias que data de 1680 y esto constituyó el cuerpo principal de leyes de la colonia. La recopilación se compone de nueve libros divididos en títulos integrados y cita el maestro Raúl Carranca y Trujillo "...que este cuerpo de leyes es un caos en el que disposiciones de todo género y diseminada la materia penal en diversos libros no obstante, el VII el que trata más sistemáticamente de policía, prisiones y derecho penal." (18) Bis.

Del anterior ordenamiento dentro de los nueve libros, jamás se habla de ningún excluyente de responsabilidad (mucho menos la prescripción).

(18) CARRANCA, y Trujillo Radl, Derecho Penal Mexicano Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, Pág. 117.

(18) Bis Op. Cit., Pág. 116.

Para 1871, el Presidente en aquel entonces era Don Benito Juárez, el cual mediante decreto mandó elaborar el Código Penal que llevaría el nombre del Presidente de la comisión redactora y conocido como Código de Martínez de Castro, quién para aquella época dicho Código ya insertaba al instituto de la prescripción sosteniendo como tesis que todas las acciones derivadas de cualquier conducta delictuosa son prescriptibles, ya que según se afirmaba en la Exposición de Motivos "...que las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y la alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del estado contra el infractor." (19)

Cabe señalar que el Código Martínez de Castro es el primer Código Penal del México Independiente ya que las anteriores compilaciones eran de origen español, con lo cual el Código Penal de 1871 se puede citar que es el primer ordenamiento mexicano que recoge la idea de la prescripción tanto en el delito como en la pena.

(19) Extracto de la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, según edición de 1891 de Librerías La Ilustración, Veracruz y Puebla. Págs. 29-30.

Para 1929 se publicó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y conocido con el nombre de su principal redactor José Almaraz.

Dicho ordenamiento vuelve a la idea antigua de ciertas imprescriptibilidades en donde los lapsos para el curso de la prescripción eran varios atendiendo a la naturaleza y cuantía de la sanción y dicha prescripción operaba satisfaciéndose requisitos tales como: artículo 260 la acción penal prescribirá en cinco años cuando la sanción aplicable sea mayor de cinco años y menor de diez años, y en diez, cuando exceda de este tiempo bastando que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito;

II. Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito;

III. Que sea la primera vez que delinquiró;

IV. Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y

V. Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia ocultándose.

Cabe destacar que el Código Almaraz tuvo una vida muy efímera y que si retoma la antigua idea de la imprescriptibilidad de ciertos delitos, es debido a que el Código de 1929 es de corte positivista, en donde la idea de prescripción tiene otro sentido y connotación respecto de las ideas que postulaba la escuela clásica.

CAPITULO III

I. LA INSTITUCION DE LA PRESCRIPCION Y SU PROBLEMÁTICA DE APLICACION EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

CAPITULO III

I. LA INSTITUCION DE LA PRESCRIPCION Y SU PROBLEMATICA DE APLICACION EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

A) LA UBICACION DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO PENAL.

Muchos han sido los comentarios y tendencias que asemejan o que dirigen al instituto de la prescripción como parte del derecho penal, ya que a lo largo de la historia se nos muestra que tal institución se encuentra regulada en los códigos penales respectivos, pero llevando a cabo un análisis completo y exhaustivo vemos que puede existir otra vertiente y es por ello que el presente trabajo pretende dar otra opción acerca de dónde debemos de ubicar a nuestro objeto de estudio.

La problemática comienza desde la interpretación que se da a la palabra prescripción, ya que por un error semántico se nos ejemplifica en la escuela, libros de texto y los propios académicos acerca del tema de la prescripción de los delitos; sin enseñarnos que los delitos no prescriben, prescriben las acciones persecutorias y las sanciones de éstos.

Otra problemática comienza cuando se toman como sinónimos las palabras proceso y procedimiento; aclarando que son dos cosas totalmente diferentes y que si en el lenguaje de los abogados se les da una misma acepción, esto no implica que no podamos ubicar a nuestro objeto de estudio señalando que el proceso comprende una institución, un conjunto de elementos constituidos de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de la justicia con la finalidad de obtener una resolución y en cambio el "procedimiento" es un método, una secuela de pasos y una actuación ante los tribunales sean del orden civil, penal, administrativo, etcétera, para obtener un principio dispositivo, una amigable composición o hasta una sentencia y la ejecución de ésta de ser necesario.

Hecha la anterior aclaración podemos ahora sí empezar a ubicar a nuestra prescripción y es ahí donde comienza la disyuntiva, ya que si nuestra prescripción ataca a cuestiones procedimentales (acción persecutoria y sanción), ¿por qué entonces aparece en el derecho penal? ya que si nos abocamos a la definición el derecho penal es solamente un sistema de normas que determinan los delitos y las penas y protege los intereses jurídicos de más alta jerarquía. Es claro que lo explicado anteriormente tal vez pierda validez debido a que por razones históricas, culturales y políticas ha correspondido a la autoridad a ejercitar su derecho de perseguir los hechos con apariencia delictuosa e imponer y ejecutar las sanciones que se señalen a los delincuentes, es decir, la autoridad aplica el ius

puniendi, quedando claro que la doctrina ha otorgado ese derecho al estado y el estado a la autoridad para reprimir ciertos actos que perjudican la coexistencia organizada, ya que lo que pierde la autoridad en estos casos (prescripción de la acción persecutoria y la sanción) es el derecho mismo de perseguir y en su caso ejecutar la sanción, con lo cual se afecta al ius puniendi tal es el caso que Vera Barros afirma "...se sostiene que la prescripción es un instituto del derecho material porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del estado: su derecho a castigar en el caso concreto."

(20)

La idea fundamental de este apartado es manifestar que la prescripción de sanción de los delitos lleva como principal efecto la obstaculización de los ideales del derecho penal, ya que las autoridades no pueden perseguir ni sancionar los delitos y debido a esto se ve limitado el ejercicio del ius puniendi.

Lo anterior no quiere decir que la prescripción deba estar incluida en el derecho penal material ya que toda vez afecta a los ideales del propio derecho, pero afecta directamente a cuestiones del derecho procedimental y ubicar a la prescripción en el derecho penal nos haría retroceder en el tiempo y en la

(20) Op. Cit. Pág. 148.

doctrina al manifestar solamente que la prescripción sólo afecta a la pretensión punitiva del Estado.

Lo cual hasta cierto punto parece obvio, ya que al afectarse los ideales del derecho penal material, la prescripción toma su carácter institucional y afecta en el fondo mismo a la sanción, a la norma de derecho y en último caso hasta a la sociedad misma.

B) LA UBICACION DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

Muchos son los procesalistas y sobre todos los estudiosos del derecho penal quienes afirman que la prescripción no es más que un obstáculo, una limitación que impide a la autoridad ejercitar el derecho de perseguir y castigar las conductas delictuosas, argumentando que la prescripción afecta al ius puniendi; hay que tomar en cuenta que nuestra ley penal, eleva a categoría de excepción a nuestra prescripción; pero lo anterior no implica que deba estar ubicada en el derecho procesal penal; más bien tenemos que considerar que la prescripción penal deriva de un antecedente meramente civil y que ésta aunque puede afectar cuestiones procedimentales, afecta sobre todo a los ideales del derecho penal material.

Parece ser que son los franceses los que ponen de manifiesto la idea de que el instituto de la prescripción forme parte del derecho procesal, tal es el caso, que todos los códigos penales antiguos, modernos y contemporáneos hacen ya una clara diferenciación entre la prescripción de la acción y la prescripción de la sanción. Más acertadamente citando a Maurach expresando que "... la ley distingue entre la prescripción penal y prescripción de la ejecución de la pena. La primera impide la propia incoación del proceso penal; la segunda se dará en todos aquellos casos en los que la sentencia firme condenatoria no pueda ser ejecutada dentro de un determinado plazo (por ejemplo, por la fuga del condenado). Ambas especies de prescripción se presentan, pues, como impedimentos procesales." (21)

Para seguir abundando el tema resaltaremos que las excepciones son meramente procesales y que la prescripción como excepción tiende a atacar al proceso, es totalmente un impedimento procesal es una situación de hecho (transcurso del tiempo) fundada a la luz del derecho que ordena a la autoridad a no perseguir ni castigar los delitos; con lo cual al afectar la acción punitiva del Estado, la tesis procesalista pierde fuerza y valor, ya que si bien es cierto que la prescripción afecta a cuestiones meramente procedimentales, el fin de proceso penal es

(21) REINHART, Maurach. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Ediciones Ariel, Barcelona, Pág. 624.

llegar a hacer efectiva la norma penal material, y tal prescripción puede en su caso afectar a cuestiones procedimentales pero siempre afectará directamente a la norma jurídica penal y el espíritu de ésta.

Hay que hacer una importante diferenciación entre los conceptos prescripción y caducidad, decimos esto porque puede haber una confusión de conceptos, y es menester precisarlos; por prescripción entendemos un instituto, una limitación que la ley impone a la autoridad a no ejercitar la punibilidad de los delitos a sus responsables, y por caducidad entendemos una sanción, o como mejor sustento no apoyaremos en la definición dada por el maestro Ernesto Gutiérrez y González quien la define de la siguiente manera "...sanción que impone la ley a la persona que, dentro del plazo que la ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o por mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal." (22)

Hay que notar nuevamente que estamos en presencia de conceptos puramente civilistas y en el caso de la caducidad dicho fenómeno no se encuentra regulado en la ley penal, partiendo de la base de que en nuestro sistema de normas penales ya sean

(22) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. y México. 1977. Pág. 857.

sustantivas o procesales no hacen mención de la caducidad. Lo anterior no quiere decir que la caducidad no está incluida en el Código Penal, sino todo lo contrario, por error u omisión del legislador, la caducidad se encuentra inmersa en la ley en comento, toda vez que existen artículos que aunque no hacen mención de ella, dicho fenómeno de caducidad se encuentra regulado, tal es el caso del artículo 111 del Código Penal (por poner un ejemplo) aquí lo único que existe es una caducidad.

Hay que dejar claro que el fenómeno de la caducidad no opera en materia penal y si se hace mención en este apartado es simplemente para hacer una clara diferenciación entre ambos fenómenos, prescripción y caducidad.

Es totalmente claro que la forma en que opera la prescripción es distinta según sea el caso (ya sea de prescripción de la acción o prescripción de la ejecución de la sanción) lo que podría llevarnos a una confusión, ya que la primera prescripción pertenece al derecho sustantivo, en cuanto afecta a la acción penal en si misma y no pertenece al derecho procesal y la segunda en cambio sí pertenece al derecho formal o adjetivo; por lo tanto sería confuso, además de inútil tratar de agrupar a ambas prescripciones en una teoría dualista o mixta, ya que si bien es cierto la prescripción afecta los ideales del derecho penal, también es cierto que afecta más a los fines de consecución del derecho procesal penal al impedir su realización como tal; ya que siguiendo las ideas de Welzel quien afirma que

"...según la doctrina actualmente preponderante, la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal, vale decir, es mero obstáculo para el proceso." (23)

Con lo expuesto anteriormente sólo se pretende dar esa otra vertiente de la que ya hablamos y así poder dar un panorama amplio para una mejor asimilación del tema.

C) LA PRESCRIPCIÓN Y SU DIFERENCIACIÓN ENTRE LA EXCEPCIÓN Y LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL.

Ya en anteriores apartados hemos dejado claramente escrito que la prescripción, procesalmente hablando, es una excepción, pero a mayor abundamiento del tema pasaremos a explicar, técnica y científicamente, que la prescripción en materia penal es excepción y no defensa.

Para ahondar desde el principio, explicaremos que la palabra excepción se origina en el procedimiento per fórmulas del derecho romano y consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado insertaba en la fórmula para que el juez,

(23) HANS, Welzel. Derecho Penal. Parte General. Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1956, Pág. 257.

si resultaban aprobadas las circunstancias de hecho alegadas, absolviera al demandado. Misma palabra que según el Diccionario Jurídico Mexicano conceptúa que "Excepción del Latín exceptio, onis exclusión de alguna cosa." (24)

Procesalmente hablando las excepciones atacan a la acción y tienden a impedir la consecución de ésta; todo lo contrario pasa con la defensa que se apoya en hechos que por si mismos excluyen a la acción y una vez comprobada por cualquier medio el juez debe estimarla y absolver al demandado en la resolución definitiva.

Cabe señalar que nuestra legislación procesal recoge las ideas entre excepciones substanciales y procesales y en materia penal, lo mismo que en materia civil las excepciones destruyen u obstaculizan las acciones, en este caso nos encontramos en que existen excepciones substanciales o de fondo y procesales. Pues bien una vez explicado lo anterior podemos llegar a la conclusión de que:

- a) La prescripción en materia penal es una excepción.

- b) La prescripción penal es una excepción substancial o de fondo.

(24) Op. Cit., Tomo D-H, Pág. 878.

c) Tiene por objeto extinguir la punibilidad de los delitos.

La prescripción en materia penal habla por si sola de los alcances que puede tener una vez que sea alegada y declarada por autoridad competente, y una vez que ha operado es entonces cuando tal institución se convierte en un típico caso en que el derecho se encuentra en contraposición a la justicia.

CAPITULO IV

I. LA PRESCRIPCION EN EL PROCESO PENAL EN MEXICO

CAPITULO IV

I. LA PRESCRIPCION EN EL PROCESO PENAL EN MEXICO.

Una vez explicada la primera parte del trabajo, es preciso ir analizando de una manera más minuciosa a la prescripción en materia penal, esto sin pasar por alto que en los capítulos anteriores ya se ha dado un panorama claro y objetivo acerca de nuestro objeto de estudio. En esta segunda parte nos apoyaremos en todos y cada uno de los artículos del código penal para el Distrito Federal (relativos a la prescripción), y con ello llegar al objetivo de precisar en el tiempo y en el ámbito legal, apoyándonos en los comentarios de maestros penalistas, así como criterios jurisprudenciales para dar una base clara y entonces tener un conocimiento palpable desde ambos aspectos (doctrinario y legal), que nos pueda llevar a entender lo que estudiamos.

A) CAUSAS QUE SUSPENDEN LA PRESCRIPCION.

Para poder explicar debidamente los apartados que nos suceden, es necesario primero establecer de qué clase de prescripción estamos hablando, es decir, si es prescripción de la

acción penal o es prescripción de la sanción penal, cabe señalar que nuestra ley penal distingue entre ambas prescripciones y además de acuerdo con el artículo 101 de la ley en comento hay que dejar claro que la prescripción en materia penal es personal, significando con ello que tal extinción de responsabilidad no afecta al delito, sino a sus consecuencias jurídicas del mismo, afirmando desde este momento tal y como lo establece la ley que dicho instituto de la prescripción es de orden público, por lo que los juzgadores deberán hacerla valer de oficio.

Una vez hecha la anterior aclaración, ahora sí podemos hablar de causas que suspenden la prescripción, tomando en cuenta al delito con sus modalidades tal y como se estatuye en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

"Artículo 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; y en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

"I. A partir del momento en que se consumó el delito si fuere instantáneo;

"II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado.

"IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

Con lo anteriormente señalado es entonces cuando hay que dilucidar de qué modalidad del delito estamos hablando, es decir, si el delito es instantáneo, continuado, permanente o en grado de tentativa dejando claramente establecido que cuando concuerda u opera la causa de suspensión, la prescripción de la acción penal duerme por un determinado lapso de tiempo, y una vez que ha desaparecido la causa, que hizo operar la suspensión, ello no impide que tal prescripción de acción penal vuelva a activarse, es decir, el plazo para que opere la prescripción comenzará a correr hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia ejecutoriada o sea necesaria la declaración de alguna autoridad.

"Artículo 109. Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesario una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde el día en que se dicte sentencia irrevocable."

Hay que dejar claro que el Código Penal no enumera de una manera taxativa cuáles son las causas que suspenden la prescripción de la acción penal; ya que pueden ser innumerables,

es por eso que desde este momento citaremos a juristas que ejemplifican tales causas de suspensión.

El profesor Francisco González de la Vega, expone en su libro el Código Penal Comentado, que "...la continuidad del término para la prescripción se suspende cuando para deducir la acción penal sea necesario se termine un juicio diverso (Art. 109), o se obtenga previa declaración de alguna autoridad, (Art. 112), ejemplos: en la calumnia cuando haya un juicio pendiente en la averiguación del delito imputado, se suspenderá la acción (Art. 359); en los delitos cometidos por servidores públicos, la acción se suspende hasta que se dé cumplimiento a los Arts. 74, fracción V, y 76 fracción VII Constitucionales, son delitos comunes cometidos por ciertos servidores públicos, la acción se suspende hasta el cumplimiento de los artículos 108 y 109 Constitucionales; etc." (25)

Otro ejemplo es el que nos muestra el Código Penal como los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, exponiendo "Iniciado el procedimiento por delito que requiera la querrela de parte o algún otro requisito previo, debe suspenderse cuando se acredite que el delito de que se trata requiere de tales requisitos. Si el expediente estuviere en estado de

(25) GONZALEZ, de la Vega Francisco. Código Penal Comentado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992, Pág. 210-211.

investigación ante el Ministerio Público la suspensión es automática. Si es en un proceso se tramitará incidentalmente."

(26)

Es de tomarse en cuenta la opinión del maestro Sergio García Ramírez, quien afirma y ejemplifica lo siguiente: "El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que en la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de suspensión, por lo cual el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde, y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción. Como en el caso específico, el juez del proceso nueve días después de la comisión del delito dictó resolución, en virtud de la cual ordenó la aprehensión del indiciado y determinó suspender el procedimiento penal, por haberse sustraído éste a la acción de la justicia, es evidente que los dos años transcurridos entre la fecha de esa resolución y la de la presentación de la demanda de amparo, no pueden estimarse tiempo útil para la prescripción, en atención a que su curso quedó suspendido por la razón de la suspensión del

(26) CARRANCA, y Trujillo Radl, Carranca y Rivas Radl. El Código Penal Comentado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992. Pág.

procedimiento penal decretado por el juez." (27)

B) CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION.

Ya en el anterior apartado se precisó la diferencia entre la suspensión y la interrupción de la prescripción en materia penal, ahora bien, el Código Penal en su artículo 110 establece de una manera clara y precisa cómo se interrumpe la prescripción, aunque tal precepto lo haga de una manera genérica, ya en los dos artículos que preceden también enuncia la forma en que se interrumpe la prescripción con la diferencia de que estos dos (111 y 112) lo hacen de una manera más específica.

Artículo 110. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación de un delito y de los delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

"Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a

(27) GARCIA, Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1992, Pág. 123.

correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia."

Es menester dejar claro o establecido que a diferencias con las causas de suspensión de la prescripción de la acción penal, las causas de interrupción sí se encuentran limitadas en la ley, ya que su regulación es más especial.

González de la Vega comenta el artículo 110 de la siguiente manera "Al expresarse que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, se comprenden las diligencias legítimas de averiguación realizadas por el ministerio público, como en su caso, por la autoridad judicial. Obsérvese que el Ministerio Público en las primeras diligencias asume una previa función jurisdiccional investigadora y después, al ejercitar la acción penal ante los tribunales se transforma en parte acusatoria en el proceso." (28)

Es preciso señalar que no sólo las actuaciones practicadas en la averiguación de un delito o de sus delincuentes interrumpirán el curso de la prescripción, sino también interrumpirán el curso de la prescripción las resoluciones judiciales.

(28) Ob. Cit. Pág. 212.

Es de tomar en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia, ya que en su tesis interpreta el artículo 110 así:

"PRESCRIPCION PENAL, INTERPRETACION DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO SUSTANTIVO FEDERAL PARA EFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA. Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquellas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que, de acuerdo con la interpretación rigurosa del Artículo 110 del Código sustantivo federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento."

Amparo directo 1327/67, Octavio Isaac Romo Santos.

Abril 29 de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

Los artículos 111 y 112 del Código Penal marcan una nueva pauta acerca sobre posibles causas que puedan interrumpir la prescripción de la acción penal y a su vez refuerzan los anteriores párrafos ya comentados.

"Artículo 111. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado."

De acuerdo con el anterior artículo, la prescripción de las acciones se interrumpirán por las actuaciones practicadas por las autoridades en averiguación del delito y de sus responsables, pero cuando haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta ya no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado.

C) LA MANERA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCION EN EL PROCESO PENAL Y LA DECLARACION DE SU OPERANCIA.

A continuación se transcribe la circular número 13 del día 10. de octubre de 1937, girada por el Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, a los Agentes del Ministerio Público y que fijaba la interpretación de los artículos 110 y 111 del Código Penal.

La circular número 13 (oct. 1, 1937) dirigida a sus Agentes por la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales fija la interpretación que corresponde a

los arts. 110 y 111 c.p., de la manera siguiente: a), cometido el delito transcurre el término fijado a la prescripción sin que se practique diligencia alguna en investigación y persecución del mismo o de sus responsables; se consuma la prescripción; b), cometido el delito y antes de que transcurra un tiempo igual a la tercera parte del término fijado para la prescripción se inician las actuaciones en investigación de dicho delito o de sus responsables, bastando ello para interrumpir el curso de la prescripción, y anular el tiempo corrido anteriormente y sin que pueda seguir contándose ni empezar de nuevo a computarse el término relativo mientras no deje de actuarse; c), las actuaciones iniciadas dentro del primer tercio del término de la prescripción interrumpieron ésta; pero con posterioridad se deja de actuar y desde ese momento comienza de nuevo a contarse el término de la prescripción, consumándose ésta si nada hay de nuevo que la interrumpa; d), abandonadas las actuaciones y corriendo de nuevo el término de la prescripción, se reanuda aquéllas antes de que en la nueva cuenta se haya completado una cuarta parte de dicho término, quedando nuevamente interrumpida la prescripción y comenzando a correr otra vez su término sólo en caso del nuevo abandono del proceso; e), estando corriendo de nuevo el término de la prescripción por abandono de actuaciones que lo habían interrumpido, se completa (en la nueva cuenta) una cuarta parte del término fijado para la prescripción; entonces, aún cuando vuelva a actuarse, no se interrumpirá ya el curso de la prescripción si no se aprehende al presunto responsable del delito; f), cometido el delito corre un término igual a la

tercera parte del término señalado por la prescripción sin que se haya iniciado procedimiento alguno, en cuyo caso tampoco se interrumpirá la prescripción por actuaciones posteriores sino solamente por la aprehensión del reo.

Hay que dejar claro que el artículo 111 fue reformado por decreto de fecha 29 de Diciembre de 1950, mismo artículo elevó la mitad del lapso necesario para la prescripción, para que ésta ya no pueda interrumpirse con las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y sus responsables (sino con la aprehensión del inculpado). A mi manera de ver, la anterior circular ya no tiene una exacta aplicación, ya que una vez que haya transcurrido más de la mitad del lapso necesario para la prescripción ésta ya no se interrumpirá hasta que sea aprehendido el responsable.

En lo que toca a la operancia de la prescripción es menester dejar claro que opera en función del término medio aritmético de la pena, es decir, opera en función de la penalidad fijada por el legislador (individualización legal).

Es importante aclarar que el fenómeno de la prescripción en materia penal es de orden público según disposición del artículo 101 del Código Penal, la prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado; tan luego es cierto que el juzgador debe hacerla valer.

aún de oficio en cuanto tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Con lo que llegamos a la conclusión de que una vez que ha operado el fenómeno de la prescripción, ésta sólo debe ser declarada por autoridad jurisdiccional competente.

CAPITULO V

I. LA PRESCRIPCION EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL

CAPITULO V

I. LA PRESCRIPCION EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL

Ya en anteriores apartados hemos establecido que nuestro código penal hace una clara diferenciación entre lo que es la --prescripción de la acción persecutoria y la prescripción de la pena, ya que ambas se encuentran reguladas en el código penal de diferente manera, más aún, los cómputos de ambas prescripciones son diferentes, por lo que es menester precisarlos.

Para un mejor entendimiento del tema, es preciso especificar que los delitos se persiguen por denuncia o querrela hecha ante el Agente del Ministerio Público, y que tales requisitos de procedibilidad constituyen un marco de referencia para nuestro apartado; es decir, que los delitos que se persiguen por denuncia dan lugar a sanciones privativas de libertad, además el término para el cómputo de la prescripción es diferente de los delitos que se persiguen por querrela de parte, y que en algunos casos pueden dar lugar a sanciones o penas alternativas, es decir; una sanción privativa de libertad ó sustituirla por una sanción de tipo económico.

A) LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

Ya en el anterior párrafo introdujimos conceptos que no habíamos incluido anteriormente y que por lo tanto podría dar lugar a confusiones, por lo que en adelante proporcionaremos ambos conceptos.

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, la denuncia es " Un medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero. De tal consideración se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley." (29)

Ahora bien, el concepto de querrela que nos aporta el Maestro Colín Sánchez es más amplio que la anterior definición, y debido a esto, podemos hacer una clara diferenciación entre ambas.

"...La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las

(29) COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México 1985. Pág. 246.

autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido, tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para que esta clase de delitos sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho." (30)

Una vez expuesto lo anteriormente explicado, es menester señalar que hasta ahora ningún procesalista o tratadista del derecho penal ha aportado una definición de lo que podría ser la prescripción de la acción persecutoria, por lo que en el presente trabajo trataremos de dar una definición para un mejor conocimiento del tema.

La prescripción de la acción persecutoria se entiende, como la excepción o beneficio que establece la ley para el delincuente, en el que por sí o por medio de su legítimo representante puede reclamarlo e impide al representante social ejercitar la acción penal en contra del responsable del delito.

Otra definición de prescripción de la acción persecutoria, es aquella figura jurídico penal por medio de la

(30) Ob. Cit. Pág. 251.

cual se extingue la responsabilidad penal e impide al Ministerio Público y al Órgano jurisdiccional proceder penalmente en contra del inculpado, toda vez que a la luz de la ley fundado en el transcurso del tiempo, se ha extinguido la responsabilidad penal del delincuente.

En lo sucesivo expondremos el artículo 105 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, precepto que a su vez expone y establece la regla general sobre el término mínimo de la prescripción del derecho de acción perseguible de oficio.

"Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."

Hay que resaltar que el artículo antes mencionado establece el término mínimo para la prescripción de las acciones penales cuando la sanción es privativa de la libertad.

Refuerza nuestro dicho, el criterio que tiene nuestro más alto tribunal en la jurisprudencia que se pasa a citar.

"2553/60. Prescripción de la acción. En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial

sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen. XLV, pág. 59.

A.D."

Ahora, en lo que toca a los delitos que se persiguen por querélla, es de tomarse en cuenta lo aportado por el Maestro Colín Sánchez que explica:

"Prescripción. La prescripción extingue el derecho de querrela: La acción que nazca de un delito sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia." (31)

Una vez que ha sido transcrito y explicado el artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal, (precepto que establece la regla general sobre el término mínimo de la prescripción persecutoria), pasaremos a transcribir el artículo 106, precepto que establece una excepción a la regla general comentada en el artículo anterior, y esta excepción o regla es sólo tratándose de ciertas penas.

(31) Ob. Cit. Pág. 262.

"Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas."

Ahora bien, al principio de este apartado habíamos explicado que el término para computar la prescripción de la acción persecutoria, era distinto según sea el delito que se trate, es decir, si hablamos de un delito que se persigue de oficio, el cómputo para determinar la prescripción de la acción penal es diferente a un delito que se persigue por querrela de parte; y aunado con las explicaciones que se dieron anteriormente por parte del Maestro Colín Sánchez, reforzaremos nuestro dicho, y pasaremos a exponer el artículo 107 del Código Penal, ya que en dicho precepto se estatuye el término de la prescripción del derecho de acción en delitos perseguibles por querrela.

"Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quiénes puedan formular la querrela o el acto equivalente tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

El Maestro Raúl Carrancá y Rivas comenta el artículo anterior y hace una observación muy pertinente. "...Podría ocurrir que el ofendido tenga conocimiento del delito pero no de quien sea el delincuente (en algún caso de robo, de adulterio, etc.). La querrela en este caso no podría contener expresa y categóricamente la voluntad de sanción, en relación con un concreto delito y con un concreto delincuente. Por ello, conforme al artículo comentado, no comenzará a correr el término de un año de la prescripción; pero sí el de tres." (32)

Para terminar el presente apartado transcribiremos el artículo 108 de la ley en comento, ya que éste trata acerca de la prescripción de la acción persecutoria en caso de que exista concurso.

"Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

Con lo anteriormente transcrito, se nos quiere decir que cada delito se rige separadamente por las reglas aplicables a su propia prescripción.

El jurista González de la Vega comenta el anterior

(32) Ob. Cit. Pág. 291.

artículo de manera más acertada y ejemplifica:

"Se considera que una sólo conducta delictiva genera una pluralidad de resultados y lesiones de diversos bienes jurídicos, por lo que no se atiende a la prescripción de la acción penal en el plazo que a cada uno de ellos le corresponda, sino que se sujeta a la prescripción de delitos con penas mínimas a los de las penas mayores." (33)

A mayor abundamiento del tema y sintetizando las reglas de la prescripción de la acción persecutoria podemos decir:

a).- La acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad.

b).- La acción penal que nazca por delitos que se persiguen por querrela, prescribirá en un año y puede ser inferior a tres.

c).- En un año ,si el delito sólo mereciere multa.

d).- Si además de la multa, la infracción tiene otra sanción que sea corporal, alternativa o accesoria, se atiende a la prescripción de la sanción corporal.

(33) Ob. Cit. Pág. 213.

e).- Tratándose de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten responsables prescribirán cuando prescriba el delito que merezca pena mayor.

B) LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

Antes de empezar a desarrollar nuestro apartado, es preciso hacer la diferencia entre la prescripción de la acción persecutoria y prescripción de la sanción, ya que aunque tienen el mismo objetivo (obstaculizar los ideales del derecho penal) son dos cosas totalmente diferentes como lo veremos adelante:

Para los efectos de la prescripción de la acción, ésta se fija en función de la penalidad establecida por el legislador en base al término medio aritmético y en cuanto a la prescripción de la pena, debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y un lapso igual al que deba durar la pena y una cuarta parte más, pero que de ninguna manera excederá de quince años.

Refuerzan nuestro dicho el criterio de la Corte en tesis jurisprudencial que al efecto se cita:

"PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PRESCRIPCION DE LA PENA. La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son dos institutos distintos y se rigen por prevenciones

legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la acción, debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito que se trata y de ningún modo la específica señalada por el juzgador al delincuente, porque hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa. En cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término igual al que debía durar y una cuarta más pero de ninguna manera excederá de quince años.

Amparo directo 459/61. Silvestre Barrientos. Resuelto el día 28 de Junio de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srio. Lic. José M. Ortega. 1a. Sala. Informe 1962, página 59."

Una vez que hemos hecho la anterior aclaración, pasaremos a citar el artículo 113 del Código Penal, ya que éste señala el término de la prescripción de las sanciones.

"Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución."

Explica el Maestro Castellanos Tena que "...La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto; no tomaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente." (34)

Ahora bien, es necesario aclarar que es diferente la prescripción de la sanción, a la prescripción del derecho de ejecución de la sanción, ya que la primera se encuentra regulada de una manera general en el artículo 113 y la segunda encuentra su fundamentación en el artículo 103 de la ley en comento que a continuación se cita.

"Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria."

(34) CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México 1986. Pág. 343.

Refuerza nuestro dicho la jurisprudencia que se cita:

"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE EJECUCIÓN.- El artículo 103 del Código Penal establece que la prescripción de las sanciones corporales debe contarse desde la fecha en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad; pero al aplicar este precepto, de acuerdo con la doctrina, deben considerarse dos hipótesis que el sentenciado esté disfrutando de libertad caucional cuando se pronuncia la sentencia ejecutoria; y materialmente se sustraiga a la acción de la justicia por medio de la evasión. En el primer caso el plazo señalado para la prescripción de las acciones debe empezar a contarse desde la fecha en que la sentencia que las impuso haya causado ejecutoria, porque desde ese momento está expedita la acción de las autoridades para ejecutarla.

1a. Sala, Séptima Epoca, Volumen 74 Segunda Parte, Pág. 281."

Por lo tanto es preciso determinar que la prescripción del derecho de ejecución de la sanción es una rama de una ciencia normativa denominada derecho ejecutivo penal.

Cabe señalar que el derecho ejecutivo penal como ciencia normativa se confundía con lo que en un momento nombraron como derecho penitenciario, el maestro Luis Rodríguez Manzanera en su libro de Criminología lo define de la siguiente manera:

"...Es la ciencia normativa que estudia las normas que regulan la ejecución de la pena y/o de la medida de seguridad, desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución." (35)

El derecho ejecutivo penal estudia pues, como su nombre lo dice, la normatividad de la ejecución de la pena a partir de la sentencia ejecutoriada o de la medida de seguridad a partir de la orden de autoridad competente.

Para concluir este apartado expondremos lo siguiente:

a).- La prescripción de la sanción penal opera en función de la penalidad fijada por el juzgador.

b).- La prescripción de la sanción se basa en la penalidad impuesta en el fallo y un lapso igual al que deba durar la pena y una cuarta parte más pero nunca excederá de quince años.

c).- Existe una prescripción de la sanción penal y una prescripción del derecho de ejecución de la sanción; el primer instituto pertenece al derecho penal material, mientras que el segundo forma parte del derecho ejecutivo penal.

(35) RODRIGUEZ, Manzanera Luis. Criminología. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pág. 96.

CAPITULO VI

I. LA PRESCRIPCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO UN MEDIO DE EVITAR LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES

CAPITULO VI

I. LA PRESCRIPCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO UN MEDIO DE EVITAR LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES

A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En lo que toca a este capítulo, propongo al lector que dejemos de ver la prescripción penal como un instituto del derecho penal, es decir, vamos a quitarle todas sus características que hemos señalado a lo largo del presente trabajo, simplemente vamos a verla sin calificativos de excepción o de extintora de la responsabilidad, para pasar a verla desde otro ángulo; para llegar a lo anterior, tenemos primeramente que despejarla, dejarla absolutamente sola y libre de adjetivos y ubicarla en un plano ya no histórico ni conceptual, sino dimensional que nos permita verla más allá del derecho y de los ideales de éste, para llegar a la conjetura de que es simplemente un instrumento, la prescripción en materia penal tiene una sola dimensión y esta única dimensión es solamente un instrumento para evadir la justicia.

Sabemos hasta ahora que ningún derecho es perfecto, mucho menos el derecho penal mexicano, ya que los diversos

sistemas jurídicos que existen en el mundo son displicentes y muchos de ellos tienden a proteger a ciertos sectores de la sociedad, es decir, lo que se ha denominado como derecho de clase, con lo que el derecho pierde equidad y éste a su vez, también se convierte en un instrumento, es decir, ya no tiene afán de justicia y validez para regular conductas humanas.

Pero en fin, para que este pequeño apartado no se vuelva - dogmático haremos referencia al mandamiento tercero del decálogo del Abogado, sustentado por el jurista Eduardo J. Couture que literalmente dice: "... Tu deber es luchar por el derecho, pero el día - en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia lucha, - por la justicia."

La prescripción no es más que eso, un instrumento del derecho que se contrapone a la justicia y que cuando ésta opera se obstaculizan los ideales del derecho y lo peor, se vuelve un instrumento que repertute y trasciende a la sociedad.

El problema comienza cuando la prescripción en materia penal alcanza su operancia y hace que ésta se vuelva un premio a la habilidad del delincuente, con lo anterior no se quiere decir que se vuelva a las ya caducas ideas de la escuela positivista, sino que con las mentes de los legisladores, ésta sea reformada, ya que en la actualidad se dan atroces delitos que no deberían de prescribir.

Con lo anterior no pretendemos exponer que todos los delitos sean imprescriptibles, pero invitamos a la meditación sobre determinadas conductas delictuosas tales; como la violación, el homicidio calificado, el incesto etc cuyo daño social y peligrosidad del sujeto activo reclaman una voluntad permanente de castigo.

Vamos a pensar en el sujeto activo, en el violador, el homicida, el narcotraficante y el saltador, que una vez que ha pasado - determinado número de años vuelve y se reincorpora al seno de la - sociedad; decían los tratadistas que una vez que la alma se ha - disipado, la sociedad olvida y con el transcurso del tiempo, la pena que ha prescrito se ve como un castigo innecesario, debido a que la coexistencia humana organizada ya ha dejado en el olvido un feroz y - atroz delito; pero me pregunto ¿ la sociedad olvidará?, ¿pero el sujeto - pasivo, víctima de la conducta olvidará?, ¿podrá olvidar la mujer violada con el transcurso del tiempo?, es aquí donde comienza la disyun- ción entre la justicia y el derecho. Creo que es tiempo de que el le- gislador vaya pensando que no es suficiente con aumentar la penalidad - de los delitos, es necesario aumentar y corregir el derecho ejecutivo penal, más severa que debe distinguir entre los delitos cuyos efec- tos son restaurados por el tiempo y aquellos delitos cuyo daño es pe- renne.

Cuando se logre precisar la anterior distinción, estaremos en condiciones de establecer una crítica firme; respecto de las ideas sugeridas por la escuela clásica en relación con la prescripción de los

ilícitos pues desde nuestro punto de vista es inexacto pensar que el tiempo resarce los efectos que con la acción delictiva a sufrido un individuo y la sociedad; mas aún, en determinados casos la prescripción solamente servira para incrementar la temeridad del delincuente, quien conciente de que el tiempo le ha permitido en alguna ocasión eludir la acción de la justicia, no dudara en volver a delinquir al amparo de está premisa, ocasionando un daño --- a una nueva víctima y como destinataria final la sociedad.

Desde luego la anterior idea se refiere aquellos delitos a los que con anterioridad se hizo referencia, por considerarlos altamente lesivos en lo individual y en lo social.

Como sustento estadístico de la idea que venimos desarrollando, hemos acudido a los datos que las instituciones encargadas de la persecución y sanción de los ilícitos han emitido para el año de 1992, lapso elegido para tener una idea totalmente actualizada del número de individuos que al amparo de la figura de la prescripción en este momento han iniciado la cuenta regresiva para eludir la acción de la justicia.

Dos datos sirven como punto de partida para el sustento de la idea que se vierte : la aprehensión y la reaprehensión.

Resulta innecesario acudir a la definición tecnica de los conceptos anteriores los cuales son plenamente comprensibles y en todo caso basta con señalar que dichas actividades emanan de la orden --- que emite un organo jurisdiccional.

En cuanto a las aprehensiones ordenadas en el periodo que se comprende La Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emite como dato estadístico el haber dado cumplimiento a 5529 ordenes de aprehensión que representan un 100% de las ordenes emitidas.

Así mismo se solicito la intervención de la policía judicial para proceder a la reaprehensión en 2904 casos.

El diferencial entre ambos datos está representado por aquellos casos en los que el ilícito imputado rebase la media proporcional legal que impide al indiciado gozar del beneficio a que se refiere el artículo 20 constitucional parrafo primero, es decir, su libertad caucional mediante la exhibición de una garantía económica bajo alguna de las modalidades que la propia ley prevé.

En otro sentido en dicha cifra se refleja el número de casos los que la penalidad del ilícito posibilitan que el indiciado obtenga su libertad mediante la exhibición de fianza o caución con sujeción a proceso.

Otro rubro considera aquellos casos en que el individuo alcanza su libertad, por haber acreditado dentro del término constitucional que no se reúnan los elementos que previene la Carta Magna en su artículo 19 parrafo primero.

Finalmente se consideran aquellos casos que alcanzan el beneficio introducido en épocas recientes al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mejor conocido como libertad ampliada o libertad procesal.

La propia dependencia emite un dato muy importante - para el sustento de las ideas en que se apoya el presente trabajo; de las 2904 ordenes de reaprehensión que fueron libradas - durante el año de 1992, solamente se cumplieron un total de 1077 casos. Es importante destacar que mientras se dio cabal cumplimiento al 100% de las ordenes de aprehensión libradas, en la reaprehensión, este alagueño porcentaje se ve reducido a un 37% de eficacia y no tenemos la menor duda de que ello obedece a la intención elusiva de quienes han alcanzado algunos de los beneficios ya mencionados para alcanzar su libertad y que con plena conciencia de no permitir que se culminen los fines del derecho ejecutivo penal, dando con ello pie a que el tiempo transcurra en su beneficio, es decir, inician la vigencia de la prescripción.

B) LA PRESCRIPCIÓN PENAL Y EL DERECHO EJECUTIVO PENAL.

Es necesario ir desglosando al derecho penal y - volcarnos a las nuevas ideas que se han propagado en los últimos años, lo anterior debido a que se había hablado de la existencia de un derecho penitenciario que en definición del Diccionario Jurídico Mexicano es; "... I. Conjunto de normas jurídicas -- que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad." (36) y desde hace ya tiempo se ha querido incluir en el marco del derecho procesal penal, sosteniendo que este no se agota en la sentencia y se continúa en la fase ejecutiva que culmina con el

(36) Op. Cit. tomo D-H, Pág. 1022.

último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente."

Lo anterior es totalmente falso, el derecho penitenciario no pertenece al derecho procesal penal ni mucho menos al derecho penal material, el derecho penitenciario es tan sólo una parte del Derecho Ejecutivo Penal, ya que las prisiones y centros de readaptación social son tan sólo una parte del derecho penal.

Citando a Mario Chichizola se define al Derecho Ejecutivo Penal como: "...El conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia y tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberados." (37)

En el Derecho Ejecutivo Penal, los temas a tratar según el profesor Rodríguez Manzanera son:

(37) CHICHIZOLA, Mario. Derecho Ejecutivo Penal. Criminalia. Tomo XXXII, México 1966. Pág. 667.

- "Naturaleza jurídica de la pena.
- "Definición y relaciones del Derecho Ejecutivo.
- "Ejecución Penal y otras formas de ejecución.
- "Autonomía.
- "Fuentes.
- "Iniciación, modificación y extinción de la relación ejecutiva.
- "Sujetos de la relación ejecutiva.
- "Finalidad de la ejecución y modalidades para realizarla.
- "Antecedentes históricos del Derecho Ejecutivo.
- "Instituciones de ejecución penal.
- "Normas de ejecución, en la Constitución, el Código Penal, en el proceso penal, etc.
- "Las leyes de ejecución de las sanciones.
- "La prisión preventiva." (38)

Hay que tomar en cuenta que en lo relativo a la prescripción de la sanción penal está íntimamente ligado al Derecho Ejecutivo Penal, por lo que sólo ubicarla en el derecho penal material sería un error, depende entonces de los juristas y maestros de derecho, de tomar en cuenta no solamente a la prescripción penal que ya bastante ha sido abandonada, sino de ahondar más en la creencia de que existe algo más allá en el

(38) Op. Cit. Pág. 97.

derecho penal y que debido a nuevas disposiciones de la Secretaría de Gobernación existe un nuevo campo donde los abogados penalistas puedan seguir patrocinando y que aún existe la posibilidad de litigar, ya que en el Derecho Penal Ejecutivo es negocio.

Solamente por poner un ejemplo en donde los abogados penalistas puedan litigar en el Derecho Ejecutivo, se exhibirá a continuación una tabla para calcular en forma aproximada la reducción de la sentencia en un 45t, dicha tabla es emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a través de la Secretaría de Gobernación.

Con lo anteriormente expuesto se quiere dejar afirmado que aún existen ramas del derecho en donde los abogados, juristas, maestros y doctrinarios de nuestra carrera pueden investigar y patrocinar, tal es el caso del Derecho Penal Ejecutivo.

Hay que señalar que nuestra prescripción penal es un instituto que forma parte del Derecho Penal y del Derecho Ejecutivo Penal, que es tan extenso y variado que da lastima que los tratadistas y maestros casi no se ocupen de nuestro objeto de estudio y simplemente en sus libros se haga mención de que existe, pero nunca se explica cómo opera, cuántos tipos de prescripción hay, etc.

C) LA POLITICA CRIMINAL Y LA PRESCRIPCION PENAL.

Los tiempos han cambiado y ahora el Estado enfoca más su atención a los problemas criminógenos que atañen a la sociedad, la verdad es que siempre ha existido la política criminológica desde Beccaria hasta nuestros más recientes tratados de derecho penitenciario, se habla de conductas antijurídicas y la punibilidad de éstas es más, siempre está la preocupación latente de reprimir y prevenir los delitos, y lo anterior es lógico, ya que si seguimos las ideas de Rosseau y su contrato social, la sociedad resulta de un contrato en el que se

asegura la protección a sus miembros. Es pues la política criminal una ciencia que tiene como objeto el estudio de los medios de prevención de las conductas antisociales y siguiendo las ideas de Göppinger la define como "...una ciencia que se ocupa de la política de la reforma del Derecho Penal (en sentido amplio y de la ejecución de la lucha contra el crimen por medio del Derecho Penal)." (39)

Cabe señalar que nuestra Constitución sienta las bases del sistema penitenciario y se proclama el principio de que debe perseguir la readaptación del delincuente sobre la base del trabajo la capacitación, pero en la actualidad estos ideales se ven mermados debido a tan alto índice de población que ocupan los centros de readaptación social.

En nuestro tiempo se ha optado por la tendencia a reconocer más la función de prevención al derecho penal que a la política criminológica y esto hasta cierto punto parece obvio, ya que la segunda es más general en sus principios y se relaciona íntimamente con el derecho penal sustantivo y entonces el concepto de prevención se torna más manejable en el ámbito legal que en el ámbito de la política criminológica y así se habla de una función de prevención general y de una prevención especial. La primera se ejerce a modo de advertencia, a través de las

(39) GÖPPINGER, Hans. Criminología. Reus, S.A. Madrid. España. 1975. Pág. 19.

cominaciones penales de la ley, que por ello debe constar en normas claras y precisas con una interacción dialéctica. La segunda se hace efectiva en las modalidades de las penas, en las sentencias dictadas por los juzgadores de tal modo que existen condiciones que conduzcan a los sujetos a abstenerse de llevar a cabo conductas delictuosas.

Lo anterior parece obvio y debido a que el derecho penal es muy amplio termina siempre por devorar a la política criminológica y si agregamos que la prescripción de las acciones y sanciones se encuentran inmersas en el derecho penal material, ello a veces hace imposible tratar de definir y ubicar a la prescripción penal y al propio derecho ejecutivo penal, por lo que es necesario ir desglosando a los verdaderos institutos que de verdad formen parte del derecho penal material.

A partir de algunos años a la fecha, la política criminológica del estado mexicano se ha tornado más preventiva y ésta no sólo va encaminada a la sociedad, sino también a las autoridades que la rigen. Por acuerdo presidencial de 5 de junio de 1990, y cuyo Reglamento fue hecho por el propio Consejo de dicha comisión, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Apunta Héctor Fix-Zamudio "...Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos posee más atribuciones que las del modelo escandinavo del Ombudman, puesto que además de recibir denuncias, reclamaciones o quejas de afectados en sus derechos humanos por

parte de las autoridades, realiza actividades de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los derechos humanos, así como el establecimiento de una política nacional en materia de respeto y defensa de los propios derechos." (40)

Es así como se abre una gran página en materia de prevención y represión de los delitos y abusos de autoridades y el día en que la prescripción penal entre de lleno al derecho ejecutivo penal y así sea tomada más en cuenta por los legisladores, maestros y estudiosos del derecho, nuestro sistema penal dará un gran avance en materia de política criminológica.

(40) EL DERECHO MEXICANO HACIA LA MODERNIDAD. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Colaboración de Héctor Fix-Zamudio. Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1991. Pág. 75.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- La prescripción es un instituto jurídico por medio del cual las personas o sujetos de derecho, pueden adquirir derechos o extinguir sus obligaciones en razón del simple transcurso del tiempo, previa declaración legal o judicial de la misma y fundada a la luz de un ordenamiento jurídico determinado.

2.- La prescripción penal es un instituto por medio del cual la autoridad por mandato de la ley limita la facultad de reprimir la persecución de los delitos y de la punibilidad de éstos por el simple transcurso del tiempo establecido en la norma.

3.- La prescripción en materia penal es un instituto tridimensional ya que pertenece al derecho penal material, al derecho procesal penal y al derecho ejecutivo penal, teniendo como principales características como extintora de la responsabilidad penal, excepción y un mandato que impone el legislador a la autoridad para que ésta limite su acción represiva y la punibilidad de los delitos.

4.- La palabra prescripción aparece por primera vez en Roma, presentándose bajo dos vertientes que son la prescripción adquisitiva (usucapion) y la prescripción extintiva o liberatoria, la primera de éstas incluida en la Ley de la XII

Tablas y que permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado de la cosa; la segunda hacía alusión a aquél acreedor de una prestación que omite reclamarla a su deudor durante un determinado plazo, encontrando su fundamentación en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer.

5.- La Escuela Positiva ve en la prescripción penal un premio a la habilidad, al engaño u otras circunstancias especiales y extrañas a la culpabilidad del sujeto; ya que para esta postura la prescripción penal debe operar tomando en cuenta la personalidad del reo, la clase social y categoría a que pertenece, sus condiciones individuales, la naturaleza del delito cometido y la peligrosidad del sujeto activo.

6.- En los dos anteriores Códigos Penales Mexicanos (1871 y 1929), ya se hace una clara diferenciación entre la prescripción del delito y de la pena, salvo que el primero de éstos sustentaba como tesis que todas las acciones derivadas de cualquier conducta delictuosa son prescriptibles y el segundo volvía a las ideas de ciertas imprescriptibilidades atendiendo a la naturaleza del delito y cuantía de la sanción.

7.- Nuestro Código Penal vigente hace una clara diferenciación entre prescripción de la acción persecutoria y prescripción de la pena, de donde se deriva que el primer

instituto forma parte del derecho penal material mientras que el segundo instituto forma parte del derecho procesal penal.

8.- La prescripción en materia penal tiene como principal efecto la obstaculización de los ideales del derecho, ya que las autoridades no pueden perseguir ni sancionar los delitos y debido a ésto se ve limitado el ejercicio del ius puniendi.

9.- La prescripción penal es una excepción y como tal, tiende a obstaculizar el proceso, ya que es una situación de hecho (transcurso del tiempo) fundada a la luz del derecho que ordena a la autoridad a no perseguir ni castigar los delitos, con lo cual se da el supuesto de que afecta a cuestiones meramente procedimentales, pero siempre afectará directamente a la norma jurídico penal y el espíritu de ésta.

10.- El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse, la diferencia consiste en que la suspensión duerme por un intervalo de cierto tiempo pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de suspensión, por lo que el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde, y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción.

11.- La prescripción de las acciones sólo se interrumpirán única y exclusivamente por las actuaciones que se

practiquen en averiguación de un delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

12.- Por prescripción de la acción persecutoria se entiende como la excepción o beneficio que establece la ley para el delincuente, en el que por sí o por su legítimo representante puede reclamarlo e impide al representante social ejercitar la acción penal en contra del responsable del delito.

13.- La prescripción de la acción penal y de la pena son dos institutos distintos y por lo tanto, se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la acción, debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito que se trata y en cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término igual al que debía durar la pena y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.

14.- Debido a un estudio minucioso técnico y legal acerca de la prescripción, se puede establecer que existen tres prescripciones penales y son: prescripción de la acción persecutoria, concluyendo que dicho instituto pertenece al derecho penal material; el segundo instituto prescripción de la sanción, teniendo como principal característica su inclusión en el derecho procesal penal, y por último la prescripción del

derecho de ejecución de la sanción y tal instituto pertenece al derecho ejecutivo penal.

15.- El presente trabajo determina que la prescripción es solamente un instrumento que se contrapone a la justicia, por eso se opta por una prescripción más rígida, consistente en una reforma a la ley penal para que en ésta se establezcan delitos que sean imprescriptibles tales como la violación, delitos contra la salud, el homicidio calificado, el incendio, el fraude genérico cuando rebase la cantidad de 500 veces el salario mínimo vigente, debido a que las anteriores conductas antijurídicas son tan atroces y no solamente lesionan los intereses del sujeto pasivo, sino también, trascienden y repercuten en la sociedad, es por ello que el presente trabajo propone una imprescriptibilidad a aquellas conductas delictuosas que no pueden encontrar en la ley un beneficio o un premio a la habilidad del delincuente, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Penal ya existen bastantes beneficios para un delincuente.

16.- Asimismo, se llega a la conclusión de que existe un Derecho Ejecutivo Penal que no debe de confundirse con el Derecho Penitenciario, ya que el segundo es tan sólo una rama que se deriva del primer sistema de normas que es autónomo y que tiene un objeto de propio estudio en que se relacionan normas positivas de penas y se estudian los procedimientos de aplicación, ejecución y cumplimiento de las sanciones judiciales.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Bailon Valdovinos Rosalio. **400 PREGUNTAS SOBRE EL DERECHO PENAL.**
1a. Edición, Editorial Capsa, 1992.

Bustos Ramírez Juan. **DERECHO PENAL,** 2a. Edición. Editorial
Jurídica de Chile, S.A., Santiago 1976.

Carrancá y Trujillo Raúl. **DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL,**
10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. **EL CODIGO PENAL
COMENTADO,** Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

Carrancá Francesco. **PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL.** 11a. Edición,
Editorial Ediar, Roma 1957.

Castellanos Tena Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO
PENAL PARTE GENERAL,** Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

Colín Sánchez Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES,** Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

Couture Eduardo J. **VOCABULARIO JURIDICO,** 4a. Edición, Editorial
Cajica, S.A., Buenos Aires 1991.

Chichizola Mario. **DERECHO EJECUTIVO PENAL**, Criminalia Tomo XXXII, México 1966.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, 6a. Edición, Editorial Omeba, Buenos Aires 1987.

EL DERECHO MEXICANO HACIA LA MODERNIDAD, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

Floris Margadant Guillermo, **DERECHO ROMANO**, 1a. Edición, Editorial Esfinge 1965.

García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra. **PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

González de la Vega Francisco. **EL CODIGO PENAL COMENTADO**, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

Göppinger Hans. **CRIMINOLOGIA**, Editorial Reus, S.A., Madrid España 1975.

Gutiérrez y González Ernesto. **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**, Editorial Cajica, S.A., Puebla y México 1986.

Magallon Ibarra Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

Manzini Vicenso. TRATADO DE DERECHO PENAL, 1a. Edición Ediar Editores, Roma 1948.

Reinhart Maurach. TRATADO DE DERECHO PENAL, Ediciones Ariel, Barcelona 1957.

Rodríguez Manzanera Luis. CRIMINOLOGIA, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

Sodi Demetrio. MUESTRA LEY PENAL, Carranza y Compañía Editores, México 1905.

Vela Treviño Sergio. LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL, 5a. Edición, Editorial Trillas, México 1986.

Verra Barros Oscar. LA PRESCRIPCION PENAL EN EL CODIGO Ediciones Ariel, Buenos Aires 1967.

Welzel Hans. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Roque de Palma Editor, Buenos Aires 1956.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común,
y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Extracto de la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871.

Código Penal Español, Disposiciones Generales Sobre los Delitos y
las Penas, Madrid.

Decreto de Diciembre 29, 1950, Diario Oficial número 12 del 15 de
Enero de 1951, Circular número 13 dirigida a sus Agentes por la
Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios
Federales, fija la interpretación que corresponde a los artículos
110 y 111 del Código Penal.